

# Expediente N°: EXP202101884

### RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

## **ANTECEDENTES**

<u>PRIMERO</u>: **A.A.A.** (\*en adelante, la parte reclamante) con fecha 18 de agosto de 2021 interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación se dirige contra **B.B.B.** con NIF \*\*\*NIF.1 (en adelante, la parte reclamada). Los motivos en que basa la reclamación son los siguientes:

"Considero que me siento observado por el vecino, afectando dicha cámara a mi intimidad, por tanto que el campo visual excede de la legalidad de su propia propiedad en una de las cámaras que tiene colocada en la ventana..." (folio nº 1).

Junto a la reclamación aporta prueba documental que acredita la presencia del dispositivo presuntamente mal orientado afectando a la zona inferior propiedad de la parte reclamante.

<u>SEGUNDO</u>: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación a la parte reclamada en fecha 13/09/21, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

<u>TERCERO</u>: En fecha 02/12/21 se recibe contestación de la reclamada manifestando que en la dirección indicada "no existe dispositivo alguno" que trate datos de zonas reservadas.

<u>CUARTO</u>: Con fecha 9 de diciembre de 2021, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación presentada por la parte reclamante.

QUINTO: Con fecha 4 de febrero de 2022, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a la parte reclamada, por la presunta infracción del Artículo 13 del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD.

<u>SEXTO</u>: Con fecha 07/03/22 se recibe escrito de la reclamada manifestando lo siguiente "he recibido por correo postal la notificación del Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador del Expediente. Este documento ya lo descargué con anterioridad de mi carpeta ciudadana y se le enviaron las alegaciones ".

<u>SÉPTIMO</u>: Con fecha 22/03/22 se recibe nuevo escrito de alegaciones de la reclamada por medio del cual manifiesta lo siguiente:



"Aportación de fotogramas de las imágenes obtenidas" (Anexo I).

A la vista de todo lo actuado, por parte de la Agencia Española de Protección de Datos en el presente procedimiento se consideran hechos probados los siguientes,

### **HECHOS PROBADOS**

<u>Primero.</u> Los hechos traen causa de la reclamación de fecha 18/08/21 por medio de la cual se traslada la instalación de una cámara mal orientada hacia espacio privativo, afectando a la intimidad de un vecino.

<u>Segundo</u>. Consta identificada como principal responsable **B.B.B.**, la cual no niega la instalación de las cámaras, si bien la dirección aportada por la contraparte no era la de su vivienda habitual, motivo por el que tarda en contestar a este organismo.

<u>Tercero</u>. Consta acreditado que ninguna de la cámara (s) afectan a zona privativa del reclamante, ni las mismas están mal orientadas.

<u>Cuarto</u>. No consta tratamiento de dato alguno asociado al reclamante, ni a otro tercero ni el mismo ha ejercitado derecho alguno en legal forma contra la responsable del sistema en cuestión.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Ī

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), otorga a cada autoridad de control y según lo establecido en los artículos 47, 48.1, 64.2 y 68.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), es competente para iniciar y resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: "Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."

<u>II</u>

En el presente caso, se procede a examinar la reclamación de fecha 18/08/21 por medio de la cual se traslada el siguiente hecho "instalación de cámaras que afectan a mi intimidad por vecino colindante" (folio nº 1).

El artículo 5.1.c) del RGPD dispone que los datos personales serán «adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados ("minimización de datos").»



Cabe recordar que los particulares son responsables de velar por que los sistemas instalados se ajusten a la legalidad vigente, acreditando que la misma cumpla con todos los requisitos exigidos por la normativa en vigor.

La instalación de este tipo de dispositivos debe contar con el preceptivo cartel informativo, indicando los fines y responsable del tratamiento en su caso de los datos de carácter personal.

El artículo 22.4 de la LOPDGDD dispone que:

"El deber de información previsto en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679 se entenderá cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en lugar suficientemente visible identificando, al menos, la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679. También podrá incluirse en el dispositivo informativo un código de conexión o dirección de internet a esta información".

En todo caso, las cámaras deben estar orientadas hacia el espacio particular, evitando intimidar a vecinos colindantes con este tipo de dispositivos, así como controlar zonas de tránsito de los mismos sin causa justificada.

Tampoco con este tipo de dispositivos se puede obtener imágenes de espacio público, al ser esta competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Conviene recordar que aun en el caso de tratarse de una cámara "simulada" la misma debe estar orientada preferentemente hacia espacio privativo, dado que se considera que este tipo de dispositivos pueden afectar a la intimidad de terceros, que se ven intimidados por la misma en la creencia de ser objeto de grabación permanente.

Ш

El principio de presunción de inocencia impide imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y constatado una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan la imputación o de la intervención en los mismos del presunto infractor. Aplicando el principio "in dubio pro reo" en caso de duda respecto de un hecho concreto y determinado, que obliga en todo caso a resolver dicha duda del modo más favorable al interesado.

La presunción de inocencia debe regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, pues el ejercicio del *ius puniendi* en sus diversas manifestaciones está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 76/1990, de 26/04, considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta: "que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.



La presunción de inocencia rige sin excepciones en el Ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualquier sanción, ya sea penal o **administrativa** (TCo 13/1981), pues el ejercicio del derecho sancionador en cualquiera de sus manifestaciones, está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propia posiciones.

Conforme a este principio, no puede imponerse sanción alguna en razón de la culpabilidad del imputado si no existe una actividad probatoria de cargo, que en la apreciación de las autoridades u órganos llamados a resolver, destruya esta presunción (TCo Auto 3-12-81).

La mera observancia desde el exterior de cámaras no presupone una ilegalidad de las mismas, pues en ocasiones están provistas de máscaras de privacidad que permiten limitar el ángulo de lo que se observa con estas, estando la parte reclamada en su libertad de instalar las cámaras que estime precisas para la protección de su propiedad particular sin necesidad de que la parte reclamante conozca las características del sistema o ángulos de protección de la vivienda de la misma.

Tampoco es necesario la presencia de cartel informativo en zona visible, pues las mismas están orientadas hacia un espacio exclusivo de la reclamada, que dispone de libertad para instalarlo en caso de ampliación de la captación con las cámaras o instalación de nuevos dispositivos (a modo orientativo para evitar pintadas en la fachada exterior).

<u>IV</u>

De acuerdo a lo expuesto, cabe concluir que no se ha acreditado infracción alguna en la materia que nos ocupa, estando el sistema objeto de reclamación plenamente adaptado a la normativa en vigor, motivo que justifica el Archivo del presente procedimiento.

Cabe destacar la plena colaboración de la reclamada con este organismo, estando a disposición del mismo en caso de estimarse oportuno, lo que descarta cualquier tipo de conducta intencionada en molestar a vecino (a) de las proximidades con dispositivo alguno.

Por lo tanto, de acuerdo con la legislación aplicable y valorados los criterios de graduación de las sanciones cuya existencia ha quedado acreditada,

la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: ORDENAR el **ARCHIVO** del presente procedimiento al no quedar acreditada la comisión de infracción administrativa alguna en la materia que nos ocupa.

<u>SEGUNDO</u>: NOTIFICAR la presente resolución a **B.B.B.**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

938-150222

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos